



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL

morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA INCLUIR DENTRO DE LOS SUJETOS PREFERENTES A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO, II
LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA INCLUIR DENTRO DE LOS SUJETOS PREFERENTES A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley de Asistencia Social, en cumplimiento de las disposiciones que en materia de asistencia social contiene la Ley General de Salud, establece como parte de sus objetivos sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia

Social que “fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia”.

En el artículo cuarto de dicha ley se enuncian los sujetos preferentes de la asistencia social, entre los cuales no se encuentran las personas integrantes de la diversidad sexual las cuales, como resultado de su preferencia y expresión sexuales, en muchas ocasiones viven situaciones que vulneran sus derechos y condiciones de vida razón por la cual deben ser considerados dentro de los sujetos preferentes que contempla esta ley.

Por lo anterior se presenta la siguiente iniciativa que reforma el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social para incluir dentro de los sujetos preferentes a las personas integrantes de la diversidad sexual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación el término diversidad sexual “hace referencia a las diversas formas de expresar la afectividad, el erotismo, el deseo y las prácticas amorosas, así como de asumir identidades y preferencias que no se limitan a lo que conocemos como heterosexualidad o a las relaciones de pareja entre hombres y mujeres, es decir, se refiere al universo de posibilidades de asumir y vivir la sexualidad”.¹¹

Bajo este término se busca nombrar y reconocer la existencia de diferentes formas de expresar y ejercer la sexualidad, con lo cual se cuestiona la idea predominante de que hay una única forma de practicar la sexualidad, al contrario, existen diversas prácticas sexuales, preferencias u orientaciones sexuales e identidades

¹ Conapred, Guía para la acción pública contra la homofobia, México, 2012, p.11. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/14%20GAP_HOMO_WEB_Ax.pdf

sexogénicas las cuales deben ser objeto de respeto y tolerancia, así como de los derechos garantizados en la Constitución Política de nuestro país.

En el artículo primero de nuestra carta magna se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de igual forma prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. No obstante, observamos que esto no se cumple del todo, al contrario, muchas personas por diversas razones sufren discriminación y un trato indigno que vulnera sus derechos y sus condiciones materiales de vida, como es el caso de las personas que integran a los varios grupos de la diversidad sexual.

De acuerdo con datos de la “Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018” el 53.3% de la población perteneciente a la diversidad sexual ha recibido expresiones de odio, agresiones físicas y acoso; mientras que el 83.2% ha sufrido chistes ofensivos por su orientación sexual. De igual forma el 25.2% declaró la negación injustificada de al menos un derecho durante el último año, siendo el derecho al trabajo o la entrada a un negocio los más negados.

No solo eso, la afectación a los derechos por motivo de orientación sexual o identidad de género se extiende también a la atención médica en donde se viven acciones como el sufrir actitudes violentas antes o durante la consulta, decir que su orientación sexual o identidad de género es una enfermedad o no querer establecer contacto físico con la persona.

Todo lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que además de trasgredir los derechos reconocidos de las personas integrantes de la diversidad sexual, con estas acciones se les pone también en una condición de vulnerabilidad al no permitirles poder ejercer un empleo que le permita obtener los recursos

mínimos necesarios para su adecuada subsistencia, sin mayor razón que sus preferencias sexuales.

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) ha señalado que en México seis de cada diez personas consideran que su orientación sexual o identidad de género es un obstáculo para acceder a un empleo. Indican que en sus empleos el 70% de los mexicanos LGBT perciben que no tienen un mismo trato que sus compañeros heterosexuales, lo que les puede generar un ambiente hostil que disminuya su productividad y, en cambio, aumente las probabilidades de que dejen su trabajo.²

Como observamos la discriminación por orientación o identidad de género vuelve necesario y urgente generar mecanismos por parte del Estado para la adecuada protección de todas las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad como es el resultado de aquellos que viven discriminación como resultado de la expresión de sus prácticas sexuales, preferencias u orientaciones sexuales e identidades sexogenéricas. Uno de los mecanismos para lograr lo anterior es la asistencia social la cual de acuerdo con Víctor Alfaro Jiménez se define como el conjunto de “acciones tendientes a proteger física, mental y socialmente a las personas en un estado de necesidad, protección o desventaja física y mental”.³

La acción de asistencia social del Estado mexicano se encuentra regulada en la Ley de Asistencia Social, la cual está fundamentada en las disposiciones que en la materia contiene la Ley General de Salud, y establece como sujetos preferentes de la asistencia social, en términos del artículo cuarto de dicha ley, a todas las niñas, niños y adolescentes; las mujeres; indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable; migrantes; personas adultas mayores; personas con algún tipo de

² <https://tinyurl.com/2p8rt697>

³ https://mexico.leyderecho.org/asistencia-social/#Asistencia_Social_en_Mexico

discapacidad o necesidades especiales; dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; víctimas de la comisión de delitos; indigentes; alcohólicos y fármaco dependientes; personas afectadas por desastres naturales, y los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Considerando el estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentran muchos de los integrantes de la diversidad sexual como resultado de la discriminación que viven en varios ámbitos de su vida, es que se considera necesario reformar el artículo cuarto de la ley de Asistencia Social para establecer como sujetos de asistencia social preferente las personas de diversidad sexual. La propuesta de reforma se presenta a continuación para su mayor claridad.

FUNDAMENTO LEGAL, EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

1. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** expresa en su **artículo primero** que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”; y que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover**, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”
2. La **Constitución Política de la Ciudad de México**, menciona en su **artículo 11** lo siguiente:
 - “1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los

derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

2. La Ciudad garantizará: a. Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;” y que “3. Se promoverán: b. Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;”

En el mismo artículo, apartado 7, se establece que las Personas LGBTTTI son un grupo de atención prioritaria, por lo que “Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.”

En este orden de ideas, **el artículo 20** establece que:

“1. La Ciudad de México reafirma su histórica vocación pacifista, solidaria, hospitalaria y de asilo.

2. La Ciudad de México promoverá su presencia en el mundo y su inserción en el sistema global y de redes de ciudades y gobiernos locales, establecerá acuerdos de cooperación técnica con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, de conformidad con las leyes en la materia, y asumirá su corresponsabilidad en la solución de los problemas de la humanidad, bajo los principios que rigen la política exterior.

3. Las autoridades adoptarán medidas y programas para contribuir al respeto y protección de los derechos, la cultura y la identidad de las personas originarias de la Ciudad y de sus familias en el exterior. Asimismo, establecerán los mecanismos institucionales para garantizar dicha

protección, en los ámbitos de su competencia, y para el apoyo en los trámites respectivos.

[...]

5. El Gobierno de la Ciudad de México y todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, ya sea que se encuentren en tránsito, retornen a la Ciudad de México o que éste sea su destino, así como aquellas personas a las que les hubiera reconocido la condición de refugiados u otorgado asilo político o protección complementaria [...].”

3. La **Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México** en su **artículo 25** establece que “La autodeterminación es el derecho de toda persona a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, a ser como quiere y a decidir sobre su propio cuerpo, sin coacción, ni controles injustificados o arbitrarios, con el fin de cumplir las metas u objetivos que voluntariamente se ha fijado. Las autoridades de la Ciudad están obligadas a proteger y a hacer respetar, por todos los medios posibles, los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando estos no impliquen ocasionar un daño que ponga en peligro la integridad física y la vida, de sí o de terceras personas, garantizando por todos los medios a su alcance la realización de las metas de cada persona, fijadas autónomamente y en lo individual, de acuerdo con su temperamento y carácter, con la limitación de los derechos de las demás personas, de su propia integridad y del orden público.”

En su **artículo 31** menciona:

“Los derechos sexuales de las personas son los inherentes a la autonomía del propio cuerpo y su sexualidad, con independencia de la reproducción. Su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos y para el desarrollo de la sociedad, y deberá garantizar el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

El Gobierno de la Ciudad, a través de las autoridades correspondientes, deberá:

1. Atender de manera integral la salud sexual;
2. Impartir educación integral en la sexualidad, de calidad y con absoluto respeto a la diversidad sexual;
3. Promover en los distintos espacios públicos la información sobre los derechos sexuales y reproductivos basada en el conocimiento científico, actualizado, veraz, completo, y laico;
4. Promover e implementar políticas públicas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, con perspectiva de género y diversidad sexual;
5. Otorgar servicios gratuitos de información, difusión y orientación sobre la materia;
6. Respetar el ejercicio y disfrute pleno de la sexualidad;”

En el **artículo 84** se estipula lo que sigue: “En la Ciudad se reconocen y protegen los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Las autoridades

en el ámbito de sus respectivas competencias observarán los siguientes principios:

1. Establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión, estigmatización o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

2. Desarrollarán medidas positivas de oportunidades y de trato igualitario para las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales (LGBTTTI); [...]

9. Garantizarán el acceso efectivo a todos los derechos, políticas y programas que les permitan el desarrollo pleno, el bienestar y una vida digna a través de medidas y acciones que contribuyan a lograr la igualdad sustantiva para su plena integración al desarrollo económico, social, cultural y político de la Ciudad.”

Mientras que en el artículo 117 se establece que “Para la adecuada implementación del enfoque de derechos humanos en la planeación y elaboración de planes, políticas públicas, programas y medidas legislativas, ejecutivas y judiciales deberán contemplarse, al menos, los siguientes elementos:

[...]

d) Elaborar las estrategias necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, con especial énfasis en aquellas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria y que se encuentren en situación de desventaja social;

e) Empoderar a las personas y grupos o comunidades para exigir sus derechos a través de la creación de instrumentos para su exigibilidad;

[...]

k) Asignar los recursos adecuados para el avance progresivo en el cumplimiento de los derechos humanos, satisfaciendo los niveles mínimos esenciales de los derechos, bajo los principios del máximo uso de recursos disponibles y no regresividad, a través de objetivos, metas e indicadores.”

4. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal

menciona en su artículo 13 “Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan en la Ciudad de México, las siguientes:

[...]

III. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y educación para concientizar a la población acerca del fenómeno de la discriminación, el respeto a la diversidad y el ejercicio de la tolerancia;”.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

PRIMERO. - Se reforma el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus	Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus

<p>condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:</p> <p>I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:</p> <p>a) Desnutrición;</p> <p>b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;</p> <p>c) Maltrato o abuso;</p> <p>d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;</p> <p>e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;</p>	<p>condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, preferencias u orientaciones sexuales e identidades sexogénicas requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>a) A m) ...</p>
---	--

- f) Vivir en la calle;
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados;
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y
- m) Ser huérfanos.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<p>II. Las mujeres:</p> <p>a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;</p> <p>b) En situación de maltrato o abandono, y</p> <p>c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.</p> <p>III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;</p> <p>IV. Migrantes;</p> <p>V. Personas adultas mayores:</p> <p>a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;</p> <p>b) Con discapacidad, o</p> <p>c) Que ejerzan la patria potestad;</p> <p>VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;</p>	<p>II. ...</p> <p>a) A c)...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) A c) ...</p> <p>VI. ...</p>
--	---

<p>VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;</p> <p>VIII. Víctimas de la comisión de delitos;</p> <p>IX. Indigentes;</p> <p>X. Alcohólicos y fármaco dependientes;</p> <p>XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y</p> <p>XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>VII. ...</p> <p>VIII A X.</p> <p>XI. Las personas integrantes de la diversidad sexual,</p> <p>XII. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y</p> <p>XIII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito somete a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA INCLUIR DENTRO DE LOS SUJETOS PREFERENTES A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**, en los siguientes términos:



DECRETO

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, **preferencias u orientaciones sexuales e identidades sexogenéricas** requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

...

I. ...

a) A m) ...

II. ...

a) A c)...

IV. ...

V. ...

a) A c) ...

VI. ...

VII. ...

VIII A X.

XI. Las personas integrantes de la diversidad sexual,



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL

morena

XII. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y

XIII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 17 de mayo de 2022.

SUSCRIBE

Miguel Ángel Macedo Escartín